



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-71/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional,² a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

¹ Posteriormente se podrá referir como INE.

² En adelante se le citará como actor, partido actor o PAN.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

El medio de impugnación es improcedente debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en mencionar de manera individual las casillas cuya votación se pretende anular, por ende, se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:




- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, sesionó para realizar los respectivos cómputos distritales de las elecciones federales, del cual se obtuvieron los

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



resultados siguientes para la elección de diputaciones de mayoría relativa:

Tabla 1. Votación final obtenida por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	31,186	Treinta y un mil ciento ochenta y seis
	148,739	Ciento cuarenta y ocho mil setecientos treinta y nueve
	17,325	Diecisiete mil trescientos veinticinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. El diez de junio, el partido actor, por conducto de Ángel Mora Sánchez en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el referido principio.

4. Recepción y turno. El dieciocho de junio, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda, el expediente y sus anexos, remitidos por el Consejo Distrital responsable; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-71/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por dos razones: **a) materia**, al tratarse del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec; y **b) territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

7. El medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, debido a que se incumple con el requisito especial consistente en mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita anular.

la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.



8. En primer lugar, conviene precisar que, para acreditar la procedencia del juicio de inconformidad, además de cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 1, del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, se deberán satisfacer los previstos en el diverso 52 de la propia legislación.

9. De acuerdo con lo previsto en la segunda de las disposiciones señaladas, en la demanda de juicio de inconformidad se deberá mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pretende sea anulada y la causa que se invoque para cada una.

10. Conforme con lo anterior, es a la parte demandante a quien le corresponde cumplir, indefectiblemente, con esa carga procesal de afirmación, la cual no se satisface cuando de manera vaga, general e imprecisa se sostiene que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

11. Ahora, exigir esa carga es importante, porque al satisfacerse el requisito se permite a la persona juzgadora conocer la pretensión concreta de la parte actora y se posibilita que la autoridad responsable y las partes terceras interesadas acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional.

12. De lo contrario, al no mencionar de manera individual las casillas cuya votación se pretende anular, falta la materia misma de la prueba, pues se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no expuestas de manera clara y precisa.

13. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la persona juzgadora abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

14. Además, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera a la autoridad resolutora el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

15. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.⁷

16. Ahora, cuando la notoria improcedencia del juicio se derive de lo previsto en la Ley General de Medios de Impugnación, la demanda se desechará de plano, conforme con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, de ese ordenamiento.

17. En el caso, se promovió juicio de inconformidad en representación del Partido Acción Nacional a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal en Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

18. De la lectura de la demanda se advierte que el actor considera que la votación recibida en distintas casillas instaladas en el referido distrito debe anularse, debido a que las personas que integraron las mesas

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>



directivas correspondientes y, por ende, recibieron la votación durante la jornada electoral no estaban autorizadas para ello.

19. Lo anterior, debido a que la integración se realizó con personas que no tienen su domicilio en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarias y, en consecuencia, no se encuentran en la lista nominal de personas electores correspondiente.

20. En concepto del promovente, con ello se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios.

21. A partir de lo planteado, el promovente indica que procede la nulidad de la votación recibida en las casillas que supuestamente se individualizaron y, como resultado de ello, expresamente solicita que se ajusten los resultados de la votación recibida en el distrito.

22. Sin embargo, a pesar de que sí manifiesta la causa de nulidad que considera actualizada, el actor omitió cumplir con la carga procesal de mencionar en forma individual en cuáles casillas considera actualizado el supuesto de nulidad.

23. Por el contrario, el promovente se limita a sostener que la causa de nulidad invocada se presentó en las casillas del 01 distrito electoral federal en Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, sin identificarlas de manera individual.

24. Por tanto, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia antes citada, la manifestación del actor es insuficiente para cumplir con el requisito especial de procedencia establecido en la Ley General de Medios.

25. Por tanto, debe concluirse que el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: por **estrados** al actor; de **manera electrónica** de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 01 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a dicho órgano jurisdiccional de **manera electrónica o por oficio**; de **manera electrónica** a MORENA, debido a que pretendió comparecer como tercero interesado, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, apartado 6, 28, 29, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-71/2024

órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.